

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El día 14 de enero de 2026 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifestaba no estar conforme con las respuestas recibida el día 30 de diciembre de 2025 y el día 14 de enero de 2026 por parte de un técnico de medio ambiente del Ayuntamiento de Algete, por las que se estimó parcialmente el acceso a la siguiente información:

- «1. Número de colonias felinas registradas en el municipio.
2. Ubicación aproximada de cada colonia (sin necesidad de coordenadas exactas).
3. Número de gatos asignados oficialmente al Ayuntamiento.
4. Protocolos, normativa municipal o documento regulador del programa de gestión de colonias felinas: descripción de las obligaciones del Ayuntamiento en materia de atención, salud, alimentación, esterilización /identificación y control poblacional.
5. Detalle del papel de la Asociación Gata Lilit (u otras entidades) en la gestión, y especificación de qué tareas realiza la Asociación y cuáles corresponden al Ayuntamiento.
6. Información sobre alimentación de las colonias gestionadas (Número de alimentadores oficiales, Cantidad de pienso comprada por el Ayuntamiento (o coste del alimento suministrado) en los últimos 12 meses, expresada en kilogramos y coste total, Fecha de la última compra de pienso y factura de dicha compra (eliminando los datos sensibles), Forma de distribución del pienso.)
7. Datos sobre la atención sanitaria/veterinaria: frecuencia de controles sanitarios, esterilización, vacunaciones, desparasitaciones, identificación (microchip u otro sistema), y número de gatos tratados en el último año.
8. Planes, calendarios y programas municipales de control poblacional (Frecuencia de censos de colonias y gatos comunitarios, Campañas de esterilización y vacunación previstas y realizadas, Actuaciones previstas para la gestión de nuevas colonias, Importes anuales destinados por el Ayuntamiento al Programa de Colonias Felinas (CER), desglosados por año, Información sobre qué colonias están completamente controladas y cerradas (esterilizadas y registradas) y cuales quedan por cerrar.
9. Cualquier documento, memoria o informe que detalle la inversión municipal, las actividades realizadas y los resultados obtenidos en el marco del programa de control poblacional».

**SEGUNDO.** El día 22 de enero de 2026 se envió a la reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Algete para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

**TERCERO.** El día 28 de enero de 2026 tuvo entrada en este Consejo un escrito remitido por el Ayuntamiento de Algete. En uso del trámite de audiencia conferido, la entidad reclamada manifestó lo siguiente:

«Primera. Sobre la naturaleza de la información solicitada

La solicitud formulada no se limita a requerir documentos administrativos concretos existentes en los archivos municipales, sino que pretende la elaboración de un listado sistematizado o censo consolidado que integre, entre otros extremos, la localización de colonias, el número de animales, su estado sanitario, los puntos de alimentación y los responsables de su gestión.

Si bien el Ayuntamiento dispone de un Protocolo municipal de gestión de colonias felinas publicado en la web municipal, que incorpora un listado orientativo de colonias, dicho documento tiene carácter informativo y no constituye una base de datos municipal estructurada ni un registro administrativo vivo y consolidado

La actualización periódica del listado se articula a través de una memoria de seguimiento que debe presentar la entidad adjudicataria (Asociación Gata Lilit), en el marco de la ejecución del contrato. Estas memorias no conforman un repositorio municipal único, sistematizado y permanentemente actualizado susceptible de ser explotado como censo oficial.

En consecuencia, la atención de la solicitud en los términos planteados exigiría la compilación, ordenación y elaboración ex novo de información dispersa procedente de distintas fuentes y documentos, lo que constituye un supuesto de reelaboración de la información, causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El derecho de acceso reconocido en dicha norma no impone a las Administraciones Públicas la obligación de crear información nueva, sino únicamente de facilitar aquella que obre en su poder en forma de documentos o registros existentes.

Segunda. Sobre la inexistencia de financiación municipal para la alimentación de colonias

Esta Concejalía ha declarado expresamente, mediante resolución de 14 de enero de 2026, que:

- El Ayuntamiento de Algete no dispone de partida presupuestaria, gasto, contrato específico, subvención ni otro instrumento jurídico destinado a la compra, suministro o provisión de alimento para las colonias felinas del municipio.
- En consecuencia, no obran en poder municipal facturas, pedidos, albaranes ni documentos contables relativos a la adquisición de alimento.

La eventual provisión material de alimento, en su caso, se integra en la operativa propia del adjudicatario del contrato y/o de su red de voluntariado, sin generación de documentación económica o administrativa municipal susceptible de ser objeto del derecho de acceso regulado en la Ley 19/2013.

Por tanto, respecto de este extremo, concurre igualmente la causa consistente en que la información solicitada no obra en poder de la Administración reclamada, sin que pueda exigirse su obtención a terceros ni la generación de documentación inexistente.

Tercera. Sobre la remisión a información ya publicada

Parte de la información solicitada relativa al marco contractual, objeto, duración, obligaciones principales e identidad de la entidad adjudicataria, así como al Protocolo municipal de gestión de colonias felinas y su listado orientativo de colonias, se encuentra disponible en la web municipal y en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Algete, accesibles públicamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, cuando la información solicitada ya haya sido objeto de publicación, la Administración puede limitarse a indicar al solicitante la fuente, lugar y forma de acceso a la misma, como efectivamente se ha hecho en las respuestas facilitadas.

Cuarta. Sobre los límites al acceso por protección de datos y seguridad

La solicitud incluye extremos relativos a la localización precisa de colonias, identificación de personas alimentadoras y datos de contacto, así como otros elementos que pueden afectar a:

- La protección de datos de carácter personal (artículo 15 de la Ley 19/2013), al implicar a personas físicas identificadas o identificables.
- La seguridad y protección de los animales y de las instalaciones, así como al orden público, al facilitar la localización exacta de puntos sensibles (artículo 14 de la Ley 19/2013).

Por este motivo, la información facilitada se ha limitado, de forma proporcionada, a una ubicación aproximada de las colonias y a datos generales de gestión, evitando la divulgación de extremos que pudieran generar riesgos o afectar a derechos de terceros.

Quinta. Sobre la gratuidad del derecho de acceso

Esta Concejalía deja constancia de que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública tiene carácter gratuito, sin perjuicio de los costes de reproducción o de soporte que pudieran devengarse en caso de solicitud de copias, conforme al artículo 22 de la Ley 19/2013. En ningún caso la tramitación de la solicitud ha sido condicionada al abono de tasa o precio público alguno, habiéndose sustanciado conforme al procedimiento legalmente previsto.

Sexta. Diferenciación entre derecho de acceso y prestación de servicios administrativos

El Ayuntamiento distingue entre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, regulado en la Ley 19/2013, que tiene carácter gratuito con la única excepción de los costes de reproducción o soporte, y la prestación de servicios administrativos a instancia de parte, tales como la elaboración de informes técnicos, certificaciones o la confección de listados o censos consolidados que no existen como documentos administrativos previos.

Estos últimos supuestos constituyen una actividad administrativa distinta del derecho de acceso, sujeta, en su caso, a la correspondiente tasa o precio público conforme a la Ordenanza Fiscal municipal y a lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin que ello suponga limitación alguna del derecho de acceso a la información que obre en poder de la Administración».

**CUARTO.** Mediante una notificación de este Consejo de fecha 4 de febrero de 2026, se dio traslado de esta documentación a la reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, con un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones. Obra en el expediente un acuse de recibo de notificación telemática que acredita que esta fue rechazada automáticamente por finalización del plazo.

**QUINTO.** Mediante una nueva notificación de este Consejo de fecha 3 de marzo de 2026, se dio traslado una vez más de esta documentación a la reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, con un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones. Obra en el expediente un acuse de recibo de notificación telemática aceptado por la reclamante ese mismo día 3 de marzo de 2026. No obstante, no hay constancia de que esta haya presentado alegaciones en uso del trámite de audiencia conferido.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1.a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1.a).

**SEGUNDO.** El artículo 48 LTPCM establece que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

**TERCERO.** El artículo 5.b) LTPCM define la información pública como «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

En este sentido, el artículo 30 LTPCM dispone que «[t]odas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico» y el artículo 6 LTPCM establece que la interpretación y aplicación de la Ley se regirá por el principio de transparencia pública, en virtud del cual «[...] toda la información pública, es accesible en los términos y con los límites establecidos en la Ley».

Así, la legislación que regula la transparencia se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso que puede ser limitada por la aplicación motivada y restrictiva de alguno de los supuestos legales que permiten su denegación. Estos están previstos en los artículos 14, 15 y 18 LTAIPBG, dedicados a los límites al derecho de acceso y a las causas de inadmisión de las solicitudes. Estos deben ser interpretados restrictivamente y su concurrencia de ser debidamente acreditada por el órgano reclamado.

En relación con esto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia número 1547/2017, de 16 de octubre, señaló lo siguiente:

«La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley».

**CUARTO.** En su solicitud de acceso a la información presentada el día 28 de noviembre de 2025, la reclamante pidió conocer los siguientes datos:

«1. Número de colonias felinas registradas en el municipio.

2. Ubicación aproximada de cada colonia (sin necesidad de coordenadas exactas).
3. Número de gatos asignados oficialmente al Ayuntamiento. [...]»

Tras consultar el Protocolo de Gestión Ética de Colonias Felinas, así como el contrato de servicios con Gata Lilit, este Consejo ha concluido que se ha producido la pérdida del objeto de la reclamación en relación con estas peticiones, ya que la información solicitada en ellas figura en los documentos mencionados.

**QUINTO.** La reclamante solicitó también acceder a la siguiente información:

- «[...] 4. Protocolos, normativa municipal o documento regulador del programa de gestión de colonias felinas: descripción de las obligaciones del Ayuntamiento en materia de atención, salud, alimentación, esterilización /identificación y control poblacional.
5. Detalle del papel de la Asociación Gata Lilit (u otras entidades) en la gestión, y especificación de qué tareas realiza la Asociación y cuáles corresponden al Ayuntamiento.
6. Información sobre alimentación de las colonias gestionadas (Número de alimentadores oficiales, Cantidad de pienso comprada por el Ayuntamiento (o coste del alimento suministrado) en los últimos 12 meses, expresada en kilogramos y coste total, Fecha de la última compra de pienso y factura de dicha compra (eliminando los datos sensibles), Forma de distribución del pienso.)
7. Datos sobre la atención sanitaria/veterinaria: frecuencia de controles sanitarios, esterilización, vacunaciones, desparasitaciones, identificación (microchip u otro sistema), y número de gatos tratados en el último año.
8. Planes, calendarios y programas municipales de control poblacional (Frecuencia de censos de colonias y gatos comunitarios, Campañas de esterilización y vacunación previstas y realizadas, Actuaciones previstas para la gestión de nuevas colonias, Importes anuales destinados por el Ayuntamiento al Programa de Colonias Felinas (CER), desglosados por año, Información sobre qué colonias están completamente controladas y cerradas (esterilizadas y registradas) y cuales quedan por cerrar.
9. Cualquier documento, memoria o informe que detalle la inversión municipal, las actividades realizadas y los resultados obtenidos en el marco del programa de control poblacional».

La entidad local reclamada facilitó a la reclamante el Protocolo de Gestión Ética de Colonias Felinas, así como el contrato de servicios con Gata Lilit, en los que figuran parte de los contenidos y datos solicitados. Asimismo, el Ayuntamiento de Algete indicó a la interesada que parte de la información a la que se pretende acceder no obra en poder de la entidad local y que la satisfacción de sus pretensiones parece exceder el derecho de acceso a la información pública, ya que lo que solicita es la elaboración de un informe a medida.

Efectivamente, si atendemos a los términos en los que se expresa la reclamante y a los documentos ya facilitados, parece que ciertos extremos de la solicitud de acceso a la información serían asimilables a la petición de elaboración de un informe detallado y pormenorizado relativo a la atención de las colonias felinas. Si bien es cierto que este Consejo comprende que dicha información puede ser de interés para la reclamante, se recuerda que el ejercicio de acceso a la información no ampara la elaboración de informes *ad hoc*. Así, la confección de documentos a medida es una cuestión que queda fuera del derecho de acceso a la información, tal y como expresó la Audiencia Nacional en su Sentencia 359/2022, de 31 de enero:

«Esta labor de relacionar datos que obren en poder de la administración, pero en expedientes indeterminados y sin un previo tratamiento, cuando su recopilación no haya sido emprendida por ningún órgano administrativo por iniciativa propia y en cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, no está amparada por el derecho a la información ni tienen los ciudadanos título para promoverla, salvo que expresamente se contemple en el ordenamiento jurídico».

En términos empleados por la jurisdicción contencioso-administrativa, estaríamos ante un supuesto en el que «la información requerida precisaría realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación» (Sentencia del Juzgado Central de los Contencioso-Administrativo Nº2, de 25 de abril de 2016).

A su vez, y según el Criterio Interpretativo 7/2015, dictado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, esta causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita —aunque pertenezca al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud—, deba: «a) elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información [...]».

Estas apreciaciones no quieren decir que no exista el derecho solicitar un informe en calidad de ciudadano. Este Consejo simplemente desea constatar que la solicitud de informes ex profeso es algo que excede del derecho de acceso a la información, tal y como se expresa en el apartado primero del fundamento de derecho cuarto de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017:

«[...] Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art. 13 de dicha Ley, de lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo (art. 82 de la Ley 30/1992)».

En conclusión, este Consejo de Transparencia y Protección de Datos considera que la entidad local reclamada ya ha facilitado a la interesada la información que obra en su poder, ya que esta figura en las dos respuestas impugnadas, en el Protocolo de Gestión Ética de Colonias Felinas y en el contrato de servicios con Gata Lilit. Por tanto, toda la información solicitada que no obra como tal en poder del Ayuntamiento de Algete no encaja en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM.

Asimismo, por los términos en los que la reclamante formula algunas peticiones, este órgano de garantía entiende que se está pidiendo que la información relativa a la gestión de las colonias felinas sea remitida de un modo diferente al que obra en poder de la entidad local, lo que sería asimilable a la elaboración de documentos *ad hoc*. De nuevo, se recuerda en ningún momento este órgano de garantía está afirmando que no exista el derecho por parte de la interesada a solicitar un informe; sino que simplemente nos limitamos a indicar en la presente Resolución que la confección de documentos a medida no está amparada por la legislación de transparencia.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

## RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS

Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2026.06.23 13:35